

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

El Sr. Subsecretario interino del Ministerio de Hacienda con fecha 25 del actual, me dice lo siguiente:

«El Señor Ministro de Hacienda dice hoy al Contador general del reino lo que sigue.—Conformándose S. M. con lo propuesto por esa Contaduría general en 23 del corriente, se ha servido facultar á los Gobernadores de provincia para que hagan por sí el nombramiento de porteros de las oficinas de Contabilidad, dando preferencia en la provision de estas plazas á cesantes de los resguardos, retirados del ejército y otros individuos que disfrutando algun haber lo dejen en beneficio del Tesoro. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia orden comunicada por el referido Señor Ministro lo traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que se inserta en este periódico para la debida publicidad. Segovia 29 de Mayo de 1850.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la centralizacion de los productos integros de todas las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado en las cajas del Tesoro público; la distribucion de los fondos que ingresen en el mismo, y la ordenacion de las cuentas en la forma que previene el Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

CAPITULO X.

De las cuentas de fincas del Estado.

(Continuación.)

Art. 145. La cuenta de las fincas en estado de venta contendrá cinco partes, destinadas:

La primera á las fincas rústicas.

La segunda á las urbanas.

La tercera á los edificios de conventos.

La cuarta á los censos y foros.

Y la quinta á las acciones con renta ó intereses de establecimientos públicos.

Art. 146. En cada una de las cinco partes se indicará, segun su clase.

1.º El número de las fincas, de los conventos, de los censos y foros, y de las acciones que existan en 1.º de Enero de 1850.

2.º Su valor en tasacion ó en capitalizacion, segun su clase.

3.º Su aumento por descubrimientos, nuevas aplicaciones, quiebras, aumentos en las subastas, ó cualquiera otro concepto.

4.º El total.

5.º La baja por ventas, devoluciones, entrega para usos públicos, arruinamiento ó cualquiera otro concepto.

6.º El total de las salidas.

7.º La parificacion del cargo y de la data.

8.º La diferencia que constituye la existencia para el mes siguiente.

Art. 147. El cargo de la cuenta de fincas se justificará:

1.º Las existentes, con referencia al último estado ó cuenta que se hubiere rendido.

2.º Las adquiridas de nuevo, con copia de la disposicion que hubiere producido su incorporacion, bien consista en Real orden, bien en auto judicial, bien en cualquiera otra orden superior.

3.º Los aumentos en subasta, que figuran para igualacion de la cuenta, con certificado del Inspector de la Administracion referente al testimonio de la subasta.

La data se acreditará:

1.º La salida por venta, con una certificacion igual á la que debe acompañar para acreditar los aumentos en subasta.

2.º Las devoluciones, con copia de la orden ó auto en cuya virtud se hubieren verificado.

3.º Las entregas para usos públicos, con copia de la orden en que se hubieren dispuesto.

4.º Los arruinamientos, con copia de la orden aprobando el expediente que hubiere producido la declaracion.

Y 5.º Las bajas que ocurrieren por cualquiera otro concepto, se acreditarán tambien con copias de las órdenes de autorizacion.

Art. 148. Demostrará la cuenta de los valores

á cobrar en cada año, por plazos que en el mismo venzan de los otorgados para el pago de fincas vendidas:

1.º El importe de las obligaciones ó pagarés que resulten pendientes de pago en fin de cada año, con expresion de el en que haya de verificarse aquel y de las especies de metálico ó papel en que se haya de realizar, clasificando este en la forma siguiente:

Primero. Deuda consolidada al 3 por 100.

Segundo. Idem al 5 por 100.

Tercero. Idem al 4 por 100.

Cuarto. Idem corriente con interés á papel, y vales no consolidados.

Quinto. Idem sin interés.

Y sexto. Certificaciones de partícipes legos en diezmos.

2.º El importe de las obligaciones otorgadas en el mes de la cuenta, con igual expresion de los años de los vencimientos, y de las especies en que deba hacerse el pago.

3.º El de la traslacion de estos de unas provincias á otras.

4.º El de la variacion de las clases de papel.

5.º El de los valores devueltos.

6.º El de las obligaciones realizadas.

7.º El de las trasladadas para su cobro en otras provincias.

8.º El de la baja, por variacion de las clases de papel.

9.º El de las anuladas.

10. El de las entregadas al Banco Español de San Fernando.

11. El importe total del cargo y de la data.

Y 12. Las existencias, ó sean las obligaciones pendientes de cobranza para el mes siguiente.

Art. 149. Para justificar las existencias, en fin de Diciembre de cada año, de las obligaciones pendientes de pago, se acompañará una relacion general de las que haya, con los pormenores que se dejan indicados, y con expresion del año de su vencimiento. Para legitimar las partidas del cargo y de la data, se acompañarán tambien relaciones que expresen los pormenores que correspondan segun su clase: en ellas estampará el Inspector primero de la Administracion el correspondiente certificado, con referencia á los libros y antecedentes de la oficina.

CAPITULO XI.

De las cuentas que debe redactar y presentar la Contaduría general del reino.

Art. 150. Desde el año de 1850 inclusive, redactará la Contaduría general del reino las cuentas generales, á saber:

1.º De Rentas públicas.

2.º De gastos públicos.

3.º Del Tesoro público.

4.º De presupuestos.

5.º De Fincas del Estado.

Art. 151. Tambien redactará la Contaduría general, desde la expresada época, cuentas especiales, en concepto de comprobantes de las de rentas públicas:

1.º De la fabricacion, administracion, expendicion y envases de tabacos, sal, papel sellado y documentos de giro, papel de multas, documentos para las Aduanas, documentos de proteccion y seguridad pública, libranzas del giro mútuo de correos, sellos para el certificado y franqueo de la correspondencia y documentos para la intervencion de Correos.

2.º De la elaboracion, administracion, expendicion y envase de los minerales que producen las minas del Estado.

3.º De metales y acuñacion de monedas.

Y 4.º De frutos.

Art. 152. Las cuentas generales expresadas en los dos artículos anteriores, se fundarán en las de las mismas clases que remitián á la Contaduría general todos los funcionarios á quienes se impone esta obligacion en los capítulos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 10 de esta Instruccion.

Art. 153. Las cuentas de rentas públicas se dividirán en cuenta del presupuesto cerrado, liquidada en fin de Junio, y cuenta del pendiente de operaciones. En la primera aparecerán, segun corresponda, por capítulos, artículos y columnas:

1.º Los derechos de la Hacienda pública reconocidos en el año anterior, ó sea en el del ejercicio.

2.º Los declarados en los seis últimos meses de su duracion.

3.º Los que se hayan anulado al practicar las liquidaciones finales.

4.º El total haber de la Hacienda.

5.º La cobranza realizada en el año anterior.

6.º La obtenida en los seis primeros meses del corriente.

Y 7.º Las cantidades pendientes de cobranza.

En la segunda constarán, con las mismas distinciones, los derechos reconocidos en el año, lo cobrado á cuenta y el resto sin cobrar en fin de Diciembre.

Art. 154. Las propias divisiones tendrán la cuenta de gastos públicos, y expresará en la respectiva al presupuesto cerrado:

1.º Los derechos de los acreedores al Estado legalmente reconocidos y liquidados en el año anterior, ó sea en el del ejercicio.

2.º Los que lo hayan sido en los seis primeros meses del año de la cuenta.

3.º Los que se hayan anulado por fondos devueltos á las Cajas y por alteraciones en las liquidaciones.

4.º Las cantidades satisfechas en el año anterior.

5.º Las que lo hayan sido en los seis primeros meses del de la cuenta.

6.º Las que se quedan debiendo.

En la segunda parte constarán los créditos reconocidos á los acreedores en todo el año, lo pagado á cuenta y restos sin pagar en fin del mismo.

Art. 155. La cuenta del Tesoro tambien se dividirá en dos partes; una del ingreso, salida y movimiento de fondos, y otra del activo y pasivo del propio Tesoro, por sus operaciones de banca y de creacion y amortizacion de valores.

La primera demostrará en el cargo, y desembolvera por medio de relaciones:

1.º Los fondos y efectos que existian en todas las Cajas del Estado en 1.º de Enero del año de la cuenta, los valores á cobrar y el del oro y plata sin acuñar que haya en las casas de moneda.

2.º Los ingresos por productos de las contribuciones, rentas y ramos, con distincion de los respectivos al presupuesto cerrado y al pendiente de operaciones.

3.º Los ingresos que aumenten los créditos pasivos del Tesoro.

4.º Los que disminuyan sus créditos activos.

Y 5.º Los que produzca el movimiento de fondos entre todas las Cajas del Estado.

(Se continuará.)

Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Venta de fincas.

En la cantidad de 2812 rs. 17 mrs., ha sido capitalizada la parte ruinososa de la casa núm. 11, de la calle de los Leones de esta ciudad, procedente de la fundacion de D. Gerónimo Reluz, y tasada en la de 8020 rs., que servirá de tipo á la subasta por ser mayor que la capitalizacion. Segovia 1.º de Junio 1850.—El Conde de Pineda.

Insértese.—Reguera.

Comandancia general de la provincia de Segovia.

Hallándose archivados en la Secretaría de esta Comandancia general los diplomas de la Cruz de María Isabel Luisa, correspondientes á los individuos del batallon cazadores de Vergara, que habiendo sido licenciados residen en los pueblos de esta provincia, cuyos nombres y lugares donde en la actualidad se hallan á continuacion se expresan, se inserta en el Boletin oficial de la provincia para que se presenten á recogerlos, bien sea por sí ó por medio de apoderado competente autorizado al efecto. Segovia 31 de Mayo de 1850.—El Marques de Campo Real Conde de Covatillas.

| Clases. | Nombres. | Pueblos. |
|----------|------------------|----------------|
| Soldados | Cárlos Arribas. | Francos. |
| | Hipólito Martin. | Naveruela. |
| | Juan Otones. | Aldea del Rey. |

Permitese la insercion.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Ayuntamiento del pueblo de Balisa, cumpliendo con lo que se le previene por la Administracion de Contribuciones Directas en su circular de 1.º del pasado Abril, previene á todos los propietarios ó sus administradores de predios rústicos, urbanos, censos y ganaderías, sujetas á la contribucion territorial

de este pueblo y su jurisdiccion, tanto vecinos como hacendados forasteros y terratenientes, presenten en el término de quince dias á contar desde la fecha de este anuncio, relaciones juradas y duplicadas de dichas riquezas, con entera sujecion á los modelos adjuntos á la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845; advirtiendo que el que no lo verifique, ademas de no ser oida su reclamacion, pagará los gastos que ocasione la evaluacion de su riqueza y sujeto á pagar la multa que marca el artículo 25 del Real decreto de 21 de Mayo del año citado de 1845.

Permitese la insercion.

El Ayuntamiento del pueblo de Miguelañez, en cumplimiento de lo que se le tiene prevenido por la Administracion de Contribuciones Directas de esta provincia, en su circular de 1.º del pasado Abril, hace saber á todos los propietarios de predios rústicos, urbanos y ganadería, y en su defecto á los colonos ó arrendatarios, presenten las relaciones de sus productos totales, con sujecion á los modelos adjuntos á la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para hacer la evaluacion que ha de servir de base á la derrama de la contribucion correspondiente á este pueblo en el año próximo de 1851; advirtiendo que el que no lo verifique en el término de diez dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, no serán oidas sus reclamaciones y se procederá de oficio contra los morosos, sin perjuicio de sufrir la multa que les impone el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Permitese la insercion.

El Ayuntamiento de Arahetes y anejo, en cumplimiento á lo prevenido por la Administracion de Contribuciones Directas, en su circular de 1.º del pasado Abril, advierte á todos los propietarios ó sus administradores de predios rústicos, urbanos y ganaderías, sujetas á la contribucion territorial de este pueblo y su jurisdiccion, tanto vecinos como hacendados forasteros ó terratenientes, presenten en el término de quince dias, relaciones juradas y duplicadas de dichas riquezas, con entera sujecion á los modelos adjuntos á la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845; advirtiendo que el que no lo verifique, ademas de no ser oida su reclamacion, pagará los gastos que ocasione la evaluacion de su riqueza y sujeto á pagar la multa que marca el artículo 25 del Real decreto de 24 de Mayo del año citado de 1845.

Permitese la insercion.

ARRENDAMIENTOS DE PASTOS.

Se arriendan por años ó por temporada los ricos pastos de la dehesa de San Bernardo de Valbuena que circunda el rio Duero, entre Valladolid y Peñafiel. Tiene cinco mil fanegas de tierra y puede mantener unas cuatro mil cabezas de ganado lanar siendo tambien á propósito para vacuno y mular.

El sugeto á quien convenga puede escribir ó dirigirse á Don Manuel Pardo, Calle de los Dos Amigos, núm. 8 en Madrid.

Insértese.—Reguera.

Para el dia 8 de Junio próximo, desde las once de su mañana en adelante, en la casa consistorial de Ayuntamiento del lugar de Carbonero el mayor, se ha dispuesto celebrar segundo remate del trozo de monte encina de los propios para carbon, hasta que se cubra si pudiese ser la cantidad de su retaso catorce cuartos arroba, mediante á haber tenido efecto el primer remate, en el cual no ha llegado á cubrirse con el exceso de cinco cuartos y medio arroba.

Permitese la insercion.

Comision general y Agencia modelo de Valladolid.

Los particulares y corporaciones que autorizaron al establecimiento hasta fin de 1849 para la liquidacion y cobro de los suministros que desde 1808 al 14 hicieron a las tropas españolas, pueden presentarse en el mismo, ó autorizar competentemente para percibir su importe. Valladolid 1.º de Mayo de 1850. =Gerónimo Márcos Gallego.

Permítese la insercion.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Sanchonuño, el que se compone de 100 vecinos, y su dotacion será convencional con los mismos. Los aspirantes que quieran optarla, presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte, y su provision se verificará para el 2 de Julio próximo.

Permítese la insercion.

Precios corrientes en la 1.ª quincena de Mayo último.

Table with 8 columns: PUEBLOS, TRIGO, CENTENO, CEBADA, GARBANZOS, ARROZ, ACEITE, VINO. Rows include Cuellar, Santa María de Nieva, Riaza, Sepúlveda, Segovia.

Segovia 3 de Junio de 1850.

Indice de las Reales órdenes y Circulares del mes de

MAYO.

Table with 4 columns: Núms., Fechas., Direcciones á que pertenecen., and detailed descriptions of royal orders and circulars regarding budgets, subscriptions, taxes, and military supplies.